

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo No. 2020/00388, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$5.000.000
Otros gastos procesales	\$0
TOTAL	\$5.000.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000. 000.00) A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y A FAVOR DE LA EJECUTANTE. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80bfc5e7f1fde34a5b1b8f1a07c583b44227046ba67ebefcbc4319a60f4fdc72
Documento generado en 25/04/2024 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 63 de 26 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2022/00116 informándole que la parte ejecutada presente excepciones. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito arrimado por la ejecutada **UGPP** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el Despacho encuentra que dentro del mismo se propone excepciones, por lo anterior, se dispondrá **CORRER** traslado por el termino de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por las pasivas, en los términos del artículo 443 del C.G.P.

Por otra parte, se **RECONOCE** a la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.** para que represente los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública ante la Notaria 2ª de Bogotá D.C., en consecuencia, **RECONOCER** personería a la **Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con C.C. N. 1.026.275.391 y T.P. N. 272.749 del C.S. de la J., como apoderada principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y a la Dra. **ALEXANDRA LEONOR JIMENEZ DAZA** identificada con C.C. N. 1.119.839.493 y T.P. N. 305.738 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 558706179cd6ff91b4aa44da521f5b6f195178f3e0f6ba838477c57a1c57859d
Documento generado en 25/04/2024 03:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 63 de 26 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2022/00118 informándole que el termino de traslado de las excepciones de mérito ha prelucido. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **veintiuno (21) de mayo de 2024**, a partir de las once y treinta (11:30) de la mañana, para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos establecidos en el auto del 07 de noviembre de 2023, por secretaría librar oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a737babd15ceb73746982d6a28eea3a26e6ddf24fffb4d6542d4701285d1ced**

Documento generado en 25/04/2024 03:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo No. 2022/00120, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$2.600.000
Otros gastos procesales	\$0
TOTAL	\$2.600.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000.00) A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y A FAVOR DE LA EJECUTANTE. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **CORRER** traslado de la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 591326c038c2108068f7b2040ed3818d5bd1516d9636d18ff3a8cb8f1f71b851
Documento generado en 25/04/2024 03:56:51 PM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 63 de**
26 DE ABRIL DE 2024. Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2022/00128 informándole que la parte ejecutada presente excepciones. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos ml veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito arrimado por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el Despacho encuentra que dentro del mismo se propone excepciones, por lo anterior, se dispondrá **CORRER** traslado por el termino de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la pasiva, en los términos del artículo 443 del C.G.P.

Por otra parte, se **RECONOCE** a la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.** para que represente los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública ante la Notaria 2ª de Bogotá D.C., en consecuencia, **RECONOCER** personería a la **Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con C.C. N. 1.026.275.391 y T.P. N. 272.749 del C.S. de la J., como apoderada principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y a la Dra. **ALEXANDRA LEONOR JIMENEZ DAZA** identificada con C.C. N. 1.119.839.493 y T.P. N. 305.738 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6127b0e856f620a36faff0be997ea576de222452b018652d63f18536cf26d5dc
Documento generado en 25/04/2024 04:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 63 de 26 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2022-00271

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a las demandadas FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONÓMA DE COLOMBIA al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, eso en atención que confirió poder a una profesional del derecho y allegó escrito de contestación de la demanda.

Ahora bien, del escrito de contestación allegado por la demandada **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONÓMA DE COLOMBIA** (archivo 09) lo cierto es que dicho documento no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y S.S, por cuanto las pruebas allegadas en los links obrantes a fl. 13-14 y 25 a 27 archivo 09, se encuentran vencido o la publicación no aparece disponible, por lo tanto, se hace necesario que se alleguen como documentos.

De acuerdo con lo expuesto se inadmitirá la contestación de la demanda, concediendo el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin de que subsane los defectos aquí señalados, so pena de tener por no contestada la demanda que hoy nos ocupa.

De otro lado se tiene que la apoderada judicial MYRIAN SUSANA CAMACHO MARTINEZ de la **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONÓMA DE COLOMBIA** allega renuncia de poder vista a archivo 12, acompañada con la comunicación realizada a los correos rectoria@fuac.edu.co, milton.reyes@fuac.edu.co y asesor.juridico@fuac.edu.co el 5 de septiembre de 2023, cumpliendo así con lo indicado en el inciso 5 art. 76 del CGP. Por lo que se aceptara la renuncia.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONÓMA DE COLOMBIA**, conforme a lo proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la demandada **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONÓMA DE COLOMBIA**., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el termino de cinco (5) días a la parte demandada **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONÓMA DE COLOMBIA**., para que se sirva dentro de este plazo **SUBSANAR** el escrito contestación, de conformidad con las falencias anotadas anteriormente, so pena de tener por no contestada la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motica del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **MYRIAN SUSANA CAMACHO MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía 37.949.745 y tarjeta profesional 214.224 como apoderada de la demandada **FUNDACION UNIVERSITARIA**

AUTONÓMA DE COLOMBIA., en los términos y para los fines que se contraen los mandatos allegados (fl. 30 archivo 09).

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la Dra. **MYRIAN SUSANA CAMACHO MARTINEZ**, apoderada de **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONÓMA DE COLOMBIA** de acuerdo con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83432e257f986d23db35e578731d0025066772ae235e57b21d4c0a756b085e1**
Documento generado en 25/04/2024 02:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 63 de 26 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00388

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante allegó el trámite de notificación realizada a la ejecutada de la demandada Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Protección S.A. que allegó escrito de excepciones de mérito y solicitud de terminación del proceso por pago. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante ROSA ISABEL ROSA de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, en los términos del artículo 441 del CGP, aclarando que respecto de la solicitud de terminación del proceso solo se resolverá en la audiencia especial de resolución de excepciones, dado que la parte ejecutante el pasado 12 de mayo de 2023 (archivo 02 carpeta de ejecución), allego escrito aceptando que fue incluida en nómina, pero que no tiene certeza que los dineros cancelados como retroactivo fueran debidamente liquidados, además, señala que falta el pago de las costas del proceso ordinario, es por lo que al existir controversia, frente la cumplimiento de la obligación, se continuaría con el tramite que corresponda.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante **ROSA ISABEL ROSA**, de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FRANCISCO JOSE CORTÉS MATEUS** identificado con CC 79.778.513 y portador de la TP 91.276 del C S de la J, como apoderado judicial de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder otorgado en la escritura No. 303 del 27 de marzo de 2017 (fl. 12-20 archivo 07)

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ** identificado con CC 79.961.755 y portador de la

TP 125.635 del C S de la J, como apoderado judicial de la ejecutante ROSA ISABEL ROA PARRA, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder (archivo o8)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd507cd254738b02ec92c9527e6d493af81e75ced89231151ab320193ab1b1d**

Documento generado en 25/04/2024 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

lfcg

2
2

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 63 de
26 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria_____

PROCESO ORDINARIO NO. 2022-00518
SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** interpuso recurso de reposición contra el auto que admite la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte demandada, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el auto del pasado 16 de enero de 2024, que dispuso admitir la demanda laboral.

Para resolver, lo primero indicar que se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.S.**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS., dado que allegó poder conferido a un profesional del derecho y recurso de reposición contra el auto que admite la demanda.

Como fundamento del disenso, señala que en primer lugar que frente a las afirmaciones realizadas por la demandante en los hechos, en lo que respecta de calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente no las acredita según lo establecido en el numeral d del artículo 47 de la Ley 797 de 2003, además de manifestar que el señor Pablo Antonio Alfonso, padre del causante declino de la pensión de sobreviviente, situación que se encuentra en contravía de la normativa indicada en el art. 26 del CPTYSS.

Para resolver, se hace necesario acudir a las normas que regulan los requisitos de la demanda, es decir a los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, y concretamente respecto a aquellos que verifica este Despacho al momento de calificar el escrito introductorio para su eventual admisión, son los contenidos en el primer artículo mencionado, el cual indica que la demanda debe contener:

*“ARTÍCULO 25: FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA
(...)*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”

Requisitos formales que debe indicarse, fueron encontrados debidamente cumplidos en el escrito allegado por la parte demandante, y dentro de los cuales no se encuentra incluido el que el recurrente echa de menos el recurrente, pues la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que señala el recurrente no está acreditada, es precisamente el objeto del proceso, y el que debe resolverse en la sentencia que defina la instancia, por tanto, no se repondrá la decisión confutada.

Ahora bien, como se dijo en líneas anteriores, la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.S., se tendrá por notificada por conducta concluyente Advirtiéndole que el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se concederá el término de diez (10) hábiles para que llegue al plenario el escrito de contestación conforme lo establece el art. 31 del CPTSS.

Finalmente se requerirá a la parte demandante, para que adelante el trámite de notificación a la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS indicada en el ordinar segundo del auto del 16 de enero de 2024.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido del 14 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.S., conforme al proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) hábiles a la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.S. para que allegue al plenario el escrito de contestación conforme lo establece el art. 31 del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ARTURO SANABRIA GÓMEZ** C.C. No. 79.451.316 y T.P. No. 4.454 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.S.** (FL. 6 ARCVHIVO 08)

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que adelante el trámite de notificación a la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS indicada en el ordinar segundo del auto del 16 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024102c1df1e0eac614e9fc9a09934b2cd942797c34fa0036fe16e5af857baea**

Documento generado en 25/04/2024 04:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO No. 2023-00421

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obra escrito de ejecución continuación del proceso ordinario laboral 2015 – 00705.
Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora, por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado **FIDUAGRARIA S.A.** como **ADMINISTRADORA Y VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS** por concepto de la condena impuesta dentro del proceso ordinario laboral bajo radicado 11001310502420150070500, al igual que las costas. Para ello trae como título las sentencias:

- Sentencia de primera instancia adiada 20 de septiembre de 2017 (Fl. 543-544 ARCHIVO 01 CARPETA 01, audio carpeta 05)
- Sentencia de segunda instancia de fecha 25 de octubre de 2017 (fls. 553 a 578 del archivo 1 y audio archivo 06),
- Fallo de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que NO CASO la sentencia de segunda instancia (fl. 148-172 archivo 01 carpeta casación)
- Auto que aprobó la liquidación de costas del 28 de enero de 2022 (fl. 596 del archivo 1)

Así las cosas, lo primero que verificará el Juzgado es si es o no competente este Despacho para conocer de la presente ejecución; para lo cual, se debe advertir que el ejecutante pretende el pago forzado de las prestaciones sociales y demás condenas impuestas, en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado-P.A.R. I.S.S. liquidado, del que Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- Fiduagraria S.A. es su administradora y vocera.

Siendo ello así se debe señalar que la liquidación del ISS finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 de marzo del mismo año, por ello, el Gobierno Nacional expidió el decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de 2016, que dispuso: “

*Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del **Ministerio de Salud y Protección Social** asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

Artículo 2. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación — Ministerio de Salud y Protección Social.

Ahora, frente a este aspecto, la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ STL8189 reiterada posteriormente en la CSJ STL14357, consideró que:

“Se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia”

Asimismo, dicha corporación en diversos pronunciamientos como son las sentencias STL6449-2019¹; STL3704-2019² y STL5596 del 2019³, STL 1236-2020⁴ y STL 7482-2020⁵ proferidas en procesos similares al que hoy nos convoca, teniendo en cuenta las particularidades del proceso liquidatorio del otrora Instituto de Seguros Sociales y con base en lo normado por el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, consideró que el Juez Laboral carece de competencia para adelantar el proceso ejecutivo en estudio, pues es el Ministerio de Salud y Protección Social la autoridad competente para resolver sobre el eventual pago de las acreencias laborales reclamadas.

En su tenor literal, en la última de tales providencias, indicó:

“La Corte advierte, que el Tribunal encausado se equivocó al no declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo, toda vez que, es el Ministerio de Salud y Protección Social, el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, este es quien tiene la competencia para asumir dicho trámite (...)

(...) Así las cosas, la Sala concluye que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá vulneró el derecho al debido proceso, pues no declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, cuando lo correcto debió ser que se declarara nulidad de todo lo actuado dentro proceso ejecutivo laboral objeto de estudio constitucional, para que se remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Corolario de lo anterior, se concederá el amparo al debido proceso de la entidad accionante, por lo tanto, se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba el expediente, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, y en su lugar, se ordene remitir el expediente contentivo del proceso adelantado por Jhonie Dayán Rojas Hoyos contra el PAR del Instituto de Seguros Sociales, administrado por la FIDUAGRARIA S.A., al Ministerio de Salud y Protección Social.”

Asimismo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral, en procesos ejecutivos de contornos similares al que ocupa la atención del juzgado, declaró la nulidad de lo actuado dentro de los procesos ejecutivos laborales, a partir del auto que libró mandamiento de pago, como en el radicado 110013105024-2018-0010801, en el que en providencia del 22 de agosto de 2019, con ponencia de la Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, indicó:

“Es así, que en caso similar al que ocupa la atención de esta Corporación, en el que el título ejecutivo base de recaudo era una sentencia proferida en calenda posterior a la del acta de liquidación de una entidad pública, la Sala de Casación Laboral de la Corte

¹ MP JOSE LUIS QUIROZ ALEMAN Radicación No. 555214 del 30 de abril de 2019

² MP FERNANDO CASTILLO CADENA Radicación No. 54676 del 11 de marzo de 2019

³ MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO Radicación 55234 del 30 de abril de 2019

⁴ MP GERARDO BOTERO ZULUAGA Radicación 58318 del 15 de enero de 2020

⁵ MP FERNANDO CASTILLO CADENA Radicación 60058 del 2 de septiembre de 2020

Suprema de Justicia, en sentencia CSJ STL8189 reiterada en la CSJ STL14357, ambas del 2018, dictadas en sede de tutela, consideró que “(se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia (...))”

y lo anterior, según el concepto de la Sala tiene su razón de ser, en que los créditos que debe pagar el Patrimonio Autónomo de Remanentes están sometidos a criterios de prelación de conformidad con la Ley, aunado a que la misma regulación especial aplicable a los procesos de disolución y liquidación de entidades públicas señala que “(...) si al terminar la liquidación, existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo (...)” de tal manera, que así se garantiza el derecho de los acreedores a que se les paguen sus acreencias, en igualdad de condiciones”.

Así como, en decisiones, como la de fecha 18 de marzo del 2019, dentro del expediente 2017-0319 que cursa en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá con ponencia del Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO y la dictada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018-0274 que cursa en el Juzgado Trece Laboral el Circuito de esta ciudad, con ponencia de la Dra. MARLENY RUEDA OLARTE, en las que se señaló:

...Pretensión respecto de la cual se considera que no se puede adelantar a través de un proceso ejecutivo ante la jurisdicción laboral porque la normatividad que rige las entidades liquidadas consagra un procedimiento propio para garantizar el pago de las acreencias respetando la prelación legal de los créditos, el decreto 254 de 2000 hizo modificaciones, señalando el procedimiento que se debe adelantar en los eventos de liquidación y supresión de entidades del estado, entre ellos las funciones que les competen al liquidador de la entidad, el artículo 19 de la ley 1105 de 2006 que modificó el artículo 35 del decreto ley 254 de 2000, establece las actividades a la terminación al plazo de la liquidación, entre ellas la celebración de contratos de fiducia mercantil con una entidad financiera para que enajene y destine el producto de los bienes que transfiera al pago de los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación lo que se traduce en el Patrimonio autónomo previa a las instrucciones que se den para ello y teniendo en cuenta las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

La Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral en sentencia CTL 8189 de 2018 proferida el 27 de junio 2018 en el proceso identificado con la radicación 51540 considero en un caso similar al presente, un proceso ejecutivo adelantado con fundamentos en una sentencia proferida contra una entidad en liquidación en fecha posterior a la fecha del acta de liquidación como es el caso presente que “En el proceso ejecutivo laboral se vulnero el debido proceso pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia de conformidad con las normas antes especiales del caso” y lo anterior se colige la sala tiene razón en que los créditos que debe pagar el patrimonio autónomo de remanentes están sometidos a criterios de prelación de conformidad con la ley, la misma ley especial aplicable a los procesos de disolución y liquidación de entidades señalada que “Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo” de tal manera que así se garantiza el derecho de los acreedores a que se les pague su acreencia de conformidad con la ley en igualdad de condiciones por lo que se aplicara este de lo criterio y se recoge cualquier contario expuesto en auto anterior.

Bajo ese contexto, se concluye que este Juzgado no puede adelantar la ejecución de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario 2015-00705 para obtener el pago forzado de las condenas impuesta al hoy liquidado Instituto de Seguros sociales, por lo se rechazar la demanda ejecutiva por no tener competencia para asumir su conocimiento, en consecuencia se ordenará, la remisión del expediente a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR ejecutiva, presentada por el señor **ORLANDO GONZALEZ MORALES** en contra del *el PAR del Instituto de Seguros Sociales, administrado por la FIDUAGRARIA S.A.*, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REMITIR el proceso de la referencia a la **NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para lo de su cargo, mediante sentencia judicial ejecutada dentro del proceso ordinario No. 2015-705, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a370a15eeac3726edb3632aa921eefc41df837f8553f39334de9a8b108c8d98
Documento generado en 25/04/2024 07:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO D.C.



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARTHA PERILLA SUÁREZ agente oficiosa de su padre
ALFONSO HERNÁN PERILLA
ACCIONADO: EPS FAMISANAR S.A.
RADICACIÓN: 11-001-41-05-011-2024-10019-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) días de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela, proferida el 12 de febrero de 2024 por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual declaró cosa juzgada constitucional sin temeridad frente a la primera pretensión y negó por improcedente la segunda pretensión formulada vía constitucional.

ANTECEDENTES

La agente oficiosa expone en síntesis que, el señor ALFONSO HERNÁN PERILLA cuenta con 93 años de edad, no tiene la capacidad para actuar de manera autónoma e independiente, pues tiene que recurrir a otras personas y ha sido diagnosticado como anticoagulado, anemia, hipotiroideo, paciente renal y sufrió una infección intestinal, razón por la cual lo llevó a la clínica la Sabana, en donde le diagnosticaron choque séptico gastroenteritis, con sonda vesical, situación que indica comunicó de la EPS FAMISANAR, la cual tiene conocimiento que su padre no puede depender de sí mismo, al tener que acudir a otras personas, y su madre por su avanzada edad 75 años no tiene las fuerzas, ni la capacidad para asistirlo, asimismo señala, que ha sido diagnosticada de diabetes, problemas de memoria, hechos que fueron puestos en consideración en la visita de le hicieron a su padre.

Continúa señalando que, su progenitor es afiliado a la EPS accionada desde hace 20 años, que, han tenido que cambiarle los medicamentos, que no son los que muestra FAMISANAR, ya que le aumentaron la dosis y medicamentos más fuertes, y que por el trabajo que tiene, se le imposibilita brindarle los cuidados y atenciones que aquel necesita, al tener que cubrir los gastos de su hogar, sin que, el salario que devenga le alcance para pagar los gastos de una enfermera.

Reitera que, la accionada tiene conocimiento de las dolencias de su padre, quien ha recibido la atención y servicios médicos, la cual, quiere poner en responsabilidad de su madre, cuando tiene conocimiento de sus falencias e incapacidades, enlistando los siguientes servicios médicos: "(...) *INGRESO A PROGRAMA DE CRONICOS 2. VISITA MEDICA DOMICILIARIA TRIMESTRAL CRONICOS 3. TERAPIAS DOMICILIARIAS 3.1. FISICA 3 VECES A LA SEMANA POR 3 MESES 3.2. FONOADUIOLOGIA 2 VECES A LA SEMANA POR 3 MESES 3.3. RESPIRATORIA 2 VECES A LAS EMANA POR 3 MESES 4. MEDICMAENTOS (TOMADOS DE HISTORIA CLINICA) - VALSARTAN TABLETAS DE 160 MG, TOMAR 1 CADA 12 HORAS POR 3 MESES #180 - CARVEDILOL TABLETAS DE 6.25 MG, TOMAR UN CUARTO DE TABLETA CADA 12 HORAS POR 3 MESES #180 - AMLODIPINO TABLETAS DE 5 MG, TOMAR MEDIA TABLETA CADA 12 HORAS POR 3 MESES*

#180 - PRAZOSINA TABLETAS DE 1 MG, TOMAR 1 CADA 12 HORAS POR 3 MESES
#180 - FUROSEMIDA TABLETAS DE 40MG, TOMAR 1 CADA 24 HORAS POR 3
MESES #90 - AMIODARONA TABLETAS DE 200 MG, TOMAR 1 CADA 24 HORAS
POR 3 MESES #90 - ENOXAPARINA SOLUCION INYECTABLE DE 60 MG,
APLICAR SUBCUTANEA 1 AMPOLLA CADA 12 HORAS POR 3 MESES #180 -
LEVOTIROXINA TABLETAS DE 150 MCG, TOMAR 1 CADA 24 HORAS POR 3
MESES #90 - CALCITRIOL TABLETAS DE 0.25 MCG, TOMAR 1 CADA 24 HORAS
POR 3 MESES #90 - OMEPRAZOL TABLETAS DE 20MG, TOMAR 1 CADA 24
HORAS POR 3 MESES #90 - ACETAMINOFEN TABLETAS DE 500 MG, TOMAR 1
CADA 24”, para concluir que lo anterior demuestra la necesidad de una persona
(enfermera) que pueda hacerse cargo de la situación de su progenitor, asimismo
afirma que es evidente que FAMISANAR ocultó la información que le suministró, la
incapacidad de su madre por su edad, y en su caso, por el trabajo que tiene, del cual
deriva los ingresos para solventar los gastos de su hogar.

Seguidamente informa que, elevó derecho de petición ante la EPS FAMISANAR mediante el cual solicitó una enfermera de tiempo completo o la hospitalización de su progenitor para que pueda acceder a los cuidados correspondientes frente a su estado de salud, siendo resuelto por esa entidad de forma desfavorable, con base en el ocultamiento de información, afirmando que, aquella no puede sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones sustentada en una norma u ocultamiento de información sustancial, conducta con la que, asegura atenta contra la integridad de un afiliado¹.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto, la agente oficiosa del señor Alfonso Hernán Perrilla solicita se ampare el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida y una vejez digna de su progenitor y en consecuencia se ordene a la EPS FAMISANAR se le asigne una enfermera de tiempo completo, o su hospitalización para que pueda recibir la atención médica que su estado de salud amerita².

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el día 31 de enero de 2024³, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el cual mediante proveído de la misma fecha⁴ avocó su conocimiento, facultando a la señora MARTHA ELENA PERILLA SUÁREZ, para que actuara en nombre y representación de su padre ALFONSO HERNÁN PERILLA; la requirió para que, en un plazo de veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación manifestara bajo la gravedad de juramento si había interpuesto alguna otra acción de tutela relacionada con los mismos hechos y derechos mencionados en esta solicitud de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, ofició al Juzgado Setenta y Cuatro (74) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá para que, en dicho término remitiera el expediente digital radicado bajo el No. 2023-384 y ordenó su notificación a FAMISANAR EPS a fin de que, allegara copia del escrito de tutela y del presente auto para que en el plazo antes mencionado contestara los hechos del escrito tutelar y expusiera las razones de defensa que les asistían frente a las pretensiones de la accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ Folios 01 a 03 del Archivo 02 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

² Folio 02 Ibídem

³ Archivo 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

⁴ Archivo 03 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

FAMISANAR EPS por conducto de su Gerente Regional Centro allegó escrito de respuesta⁵ manifestando que, procedió con la remisión al área encargada, para que adelante las gestiones necesarias con el fin de dar cumplimiento a lo requerido, quienes le indicaron que solicitaron concepto médico para la pertinencia de los servicios, señalando que, una vez materializado el servicio a favor del paciente, remitiría un “*informe de alcance*” en donde aportaría las pruebas y solicitaría la culminación de cualquier trámite judicial en su contra por el cumplimiento efectivo, peticionando la ampliación del término otorgado.

Asimismo, señala que, en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas ni culposas, para omitir la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante; por el contrario, viene desplegando todas las acciones tendientes a garantizar los servicios por él requeridos dentro los parámetros legales.

Por su parte el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** no atendió el requerimiento efectuado por el a quo en auto admisorio.

PRUEBAS

La convocante allegó como pruebas documentales las siguiente contenidas en el Archivos 02 y 10 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia relacionadas con el señor Alfonso Hernán Perilla respectivamente: **(1)** Fórmulas médicas emitidas por el Consultorio CUENSALUD los días 10, 30 de julio, 2, 11, 23 de octubre, 1, 21, 30 de noviembre, 13 de diciembre de 2023 (folios 9, 7, 8, 11, 12, 16 a 18, 20, 21 del Archivo 02) y (fls. 95, 96, 99, 100, 104, 105, 106, 108, 109 del Archivo 10); **(2)** Remisión médica y orden a servicios expedidas por el mencionado Consultorio el 3 de agosto, 11, 23 de octubre, 26, 30 de noviembre del mismo año (fls. 9, 10, 13 a 15 del Archivo 02) (fls. 97, 98, 101 a 103, 107 del Archivo 10); **(3)** orden de remisión/formulación emitida por ROHI IPS el 25 de diciembre de 2023 (fl. 23 del Archivo 02) y (fl. 111 del Archivo 10); **(4)** Historias Clínicas expedidas por COLSUBSIDIO el 06 de enero de 2022, 28 de abril y 30 de octubre de 2023 (fls. 24 a 36 y 37 a 62 del Archivo 02) y (fls. 112 a 150 y 156 a 169 del Archivo 10); **(5)** Resultados de exámenes médicos generados por el IDIME los días 14 de julio, 19, 26 de octubre, 21, 22 de noviembre y 05 de diciembre de 2023 (fls. 63, 64 y 68 a 81 del Archivo 02) (Fls. 151 y 152 del Archivo 10); **(6)** Resultados de laboratorio clínico emitidos por COMPENSAR el 3 de agosto del mismo año (fls. 65 a 67 a 81 del Archivo 02) (Fls. 153 a 155 del Archivo 10); **(7)** Historia clínica expedida en agosto de 2023 por el CENTRO MEDICO SAN LUIS SEDE CAJICA (fls. 83 a 194 del Archivo 02) y (Fl.s 171 a 282 del Archivo 10); **(8)** cédula de ciudadanía de los señores Alfonso Hernán Perilla y Gladys Suárez Guerrero (fl. 195 del Archivo 02) y (Fls. 29 y 30 del Archivo 10); **(9)** Historia clínica de la señora Gladys Suárez Guerrero expedida el 01 de septiembre de 2023 por ZERENIA S.A.S. (Fls. 197 a 199 del Archivo 02) y (fls. 38 a 40 del Archivo 10); **(10)** Historias clínicas de la prenombrada expedidas el 1, 2 de diciembre de 2023 y 02 de enero de 2024 por COLSUBSIDIO y OPTICENTRO INTERNACIONAL S.A.S. respectivamente (fls. 200 a 253 del Archivo 02) y (Fls. 41 a 94 del Archivo 10); **(11)** documentales denominada “*identificación del contrato*” (fls. 254 a 257 del Archivo 02) (fls. 31 a 34 del Archivo 10); **(12)** Orden de compra-STANDARD PO (fls. 258 a 260 del Archivo 02) (fls. 35 a 37 del Archivo 10); **(13)** Sentencia proferida el 5 de enero del año en curso por el Juzgado Setenta y Cuatro (74) Penal Municipal con Función de Control de Garantías dentro de la acción de tutela promovida por Martha Perilla en

⁵ Archivo 06 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

representación de su señor padre Alfonso Perilla contra FAMISANAR EPS (fls. 261 a 275 del Archivo 02) (fls. 14 a 28 del Archivo 10)

Esta sede judicial mediante auto del 19 de abril del año en curso⁶ dispuso oficiar al **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** a fin de que, en el término de **un día (1)** siguientes a su notificación de remitiera el expediente digital de la acción de tutela radicada bajo el No. 2023-384 promovida por la señora Martha Perilla Suárez en calidad de agente oficiosa de su padre el señor Alfonso Hernán Perilla contra FAMISANAR EPS, requerimiento que en efecto fue atendido por ese Despacho⁷.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el **12 de febrero de 2024**⁸ resolvió entre otros apartes:

“PRIMERO: DECLARAR la cosa juzgada constitucional sin temeridad respecto de la pretensión primera de esta acción, al haber sido decidida anteriormente por el **JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, en sentencia de tutela del 5 de enero de 2024 y bajo el radicado No. 2023-384.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la pretensión segunda de esta acción de tutela, promovida por **MARTHA ELENA PERILLA SUÁREZ**, quien actúa en nombre y representación de su padre **ALFONSO HERNÁN PERILLA**, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz a las partes, accionante y accionada, de lo resuelto por este despacho.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se ordena **REMITIR** a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibidem. (...).”

Como fundamento de la decisión el *a-quo* en síntesis señaló que, dentro de las pruebas aportadas por la accionante, se anexo sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá radicada bajo el No. 2023-384, que da cuenta que la señora MARTHA ELENA PERILLA SUÁREZ en ese momento también acudió al juez de tutela en representación de su padre para solicitar entre otros atención prioritaria por enfermería, solicitándose aquí también el servicio de enfermería que fue peticionado ante ese despacho judicial, que dispuso no tutelar el servicio de enfermería, teniendo como fundamento lo siguiente: “(...) el servicio de enfermería está destinado a la atención de servicios especializados o técnicos, los cuales no se evidencian en el presente asunto, pues según informe historia clínica, los médicos tratantes del usuario no consideran la necesidad de ordenar ese servicio al agenciado, en esa medida, se debe indicar que este Juez constitucional no está llamado a exceder sus competencias y ámbitos de experticia al desconocer la Lex Artis que determinaron que no existe necesidad del servicio de enfermería, además el paciente cuenta con la prestación del servicio de programa de atención médica domiciliaria y es atendido por profesionales de la salud en sus controles médicos en su domicilio. (...)”

⁶ Archivo 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno segunda instancia

⁷ Archivos 03 y 04 de la Acción de Tutela-Cuaderno segunda instancia

⁸ Archivo 8 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

Resaltó que, no hacía referencia a la pretensión primera de la presente acción “*una enfermera de tiempo completo*”, pues aun cuando no hay evidencia de que la accionante haya actuado con temeridad, se está ante un asunto ya juzgado por el citado despacho judicial debido a la identidad de partes, de causa petendi y de objeto, en la medida en que, entre la acción de la referencia y la que cursó bajo el radicado No. 2023-384 y que, si bien aquella se diferenció al solicitar la hospitalización para que pueda tener los cuidados correspondientes a su estado de salud, lo cierto es que el servicio de enfermería, pretensión primera constitucional, había sido previamente solicitada y resuelta en un acción anterior, señalando que por esa razón no abordaba aquella primera, habida consideración a que se configuró la cosa juzgada constitucional.

En relación a la pretensión, concerniente a la solicitud de hospitalización del señor ALFONSO HERNÁN PERILLA, manifestó que no existe respaldo médico que avale la necesidad de dicho servicio por parte del médico tratante, ya que, la historia clínica aportada como prueba no indica que este servicio se haya prescrito recientemente, al menos no en el último año anterior a la presentación de la acción y que, en ausencia de un dictamen médico que sustente esta solicitud, no resultaba procedente ordenar la hospitalización a través de este mecanismo, y que, tampoco se demostró que su condición médica exija necesariamente esa prestación del servicio, pues si bien aquel presenta algunas patologías y su edad podría implicar un mayor grado de atención médica, dichas circunstancias por sí solas no justifican el servicio exigido, adicionalmente, manifestó que, no se acreditó la falta de capacidad económica para contratar una enfermera particular que pueda brindarle los cuidados necesarios, basándose la solicitud en la afirmación de la señora Martha Elena Perilla Suárez.

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, la agente oficiosa del señor ALFONSO HERNÁN PERILLA dentro del término legal presentó impugnación⁹ solicitando el amparo de los derechos fundamentales invocados de su progenitor, en consecuencia, solicita se le ordene a FAMISANAR que le asigne una enfermera a su progenitor por lo menos por 12 horas.

En su escrito de impugnación relata en síntesis que al parecer el análisis del Juez de primera instancia, no analizó que, la acción de tutela la promovió contra la sentencia proferida el 5 de enero de 2024 por el Juzgado Setenta y Cuatro (74) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá 5 de enero 2024 dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2023-384, dentro de la cual, no se valoraron las pruebas por ella aportadas, sino las de la accionada.

Agrega que, con base a una visita realizada donde ocultan que su padre no puede valerse por sí mismo, que su madre también se encuentra incapacitada para atender a su progenitor, respecto de quien también allegó historia clínica, allanándose el Despacho a las pretensiones de la convocada.

Afirma que, no tiene la capacidad económica para pagar los gastos de una enfermera, que, su padre cotizó durante 20 años y que lo amparan todos sus derechos, derecho adquirido durante ese lapso de tiempo.

⁹ Archivo 10 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que *el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por la convocante contra la sentencia de tutela fechada **12 de febrero de 2024**, proferida por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas a éste asignada, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si la presente acción de tutela es procedente para ordenar a la EPS FAMISANAR S.A.S. la designación de una enfermera por 12 horas al señor ALFONSO HERNÁN PERILLA.

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que, el Juez de primera instancia en la sentencia emitida el pasado 12 de febrero declaró frente a la pretensión antes señalada la existencia de cosa juzgada sin temeridad, al haber sido decidida anteriormente por el Juzgado Setenta y Cuatro (74) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en sentencia de tutela del 5 de enero de 2024 dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2023-384, de manera preliminar, se hace necesario estudiar el contenido y alcance de ese mecanismo constitucional instaurado por la aquí agente oficiosa contra la aquí accionada ante el citado Despacho judicial, a fin de verificar o si se quiere, determinar la configuración de la figura de la cosa juzgada constitucional y si es del caso, la temeridad.

De tal manera qué solo de encontrarse justificación para la presentación de la acción de tutela instaurada en época pretérita por la promotora, se dilucidarán los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales del agenciado y de ser así, impartir las órdenes pertinentes para garantizar a la agraviada el pleno goce de sus derechos, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹⁰ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*¹¹, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*, o (ii) *cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada*,

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹¹ *Ibídem*

oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental¹²; resaltando no obstante la corporación que existen ciertas reglas que no pueden ser desconocidas por parte de quienes pretendan obtener un amparo por esta vía, una de ellas es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones¹³.

Por tanto y de acuerdo a las anteriores reglas, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38 señaló que *cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.*

Bajo este contexto, explicó la Corte Constitucional en decisiones **T-045 de 2014, T-069 de 2015, T-727 de 2011 y T-219 de 2018** que *[l]a temeridad se configura cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya se sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante; advirtiendo que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.*

En igual sentido en decisión **SU-027 de 2021**, expuso que *[d]e la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, **de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción**”*

A su turno, en lo que respecta la figura jurídica de la cosa juzgada, reiteró que se predica *la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa.*

Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionálísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar

¹² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

¹³ Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 25941 de 1991 es que “quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”. En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”.

lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.

Por lo expuesto en precedencia, encontramos entonces a fin de decidir lo que en derecho corresponda que la señora Martha Perilla en calidad de agente oficiosa presentó en favor de su progenitor el señor Alfonso Hernán Perilla, adicional a la presente acción constitucional, la siguiente solicitud de amparo:

No. EXPEDIENTE	2023-384
FECHA EN LA QUE SE INSTAURÓ Y PARTES	22 de diciembre de 2023 Instaurada por la señora Martha Perilla en representación de su progenitor el señor Alfonso Hernán Perilla contrala EPS FAMISANAR S.A.S. ¹⁴ .
DERECHOS INVOCADOS	Vida, salud, seguridad social, igualdad, libre locomoción y mínimo vital.
HECHOS	1. MI PADRE ALFONSO HERNAN PERILLA es un adulto mayor de 92 años quien vive en la misma casa con mi madre la señora GLADYS SUAREZ de 73 años de edad mi hermano quien no se encuentra con trabajo en estos momentos y desde hace ya algunos meses. Mi hija de 6 años de edad y yo Martha perilla con cc 53.003.418 quien venía trabajando hasta el 15 de diciembre del presente año. Siendo yo la persona que estaba al frente económicamente de la familia. 2. Mi padre quien a pesar de su edad mantenía medianamente una salud física y mental estable, el pasado 18 de julio del presente año se llevó a la CLINICA DE LA SABANA en donde se hospitaliza por diagnóstico de IVU (infección de vías urinarias) no especificada, en esta hospitalización mi padre se complicó y de hecho paso unos días en cuidado intensivo sin embargo mi padre salió de su complicación y quedo con algunas limitaciones e incluso con uso de sonda vesical (Nunca nos dieron indicaciones de cómo manejarla). Sin embargo, egreso con citas para urología y medicina interna a las cuales no pudimos asistir ya que la EPS nunca asigno las mismas. 3. Teniendo en cuenta que no contamos con el conocimiento necesario para manejar un paciente con sonda y cuidados de cama por perdidas de las habilidades del día a día por deterioro en la salud y que la EPS nunca presto el servicio de educación en salud promoción y prevención principal objeto en salud que debe hacer la EPS y a donde debe estar direccionada la salud según la ley estatutaria en salud y la sentencia de la corte. 4. Mi padre se complicó e ingreso nuevamente a hospitalización esta vez a la CLINICA SAN LUIS el 20 de agosto, nuevamente por IVU infección, muy seguramente ocasionada por falencias en el tratamiento o falta de conocimiento para el manejo de la sonda. 5. En esta hospitalización honorable Juez mi padre se deterioró mucho más y por negligencia en tratamiento de enfermería o como ellos lo llaman evento adverso mi padre le salieron unas escaras en la zona sacra por falta de movimiento y cambio de posición. Una vez lleva unos días de tratamiento médico la IPS solicita a la EPS hospitalización domiciliaria lo cual la EPS nunca asigno quien realizara la hospitalización en casa negando así el servicio de salud ordenado por el médico tratante. 6. Mi padre termino su esquema antibiótico y le dieron de alta con citas y seguimiento por medicina y interna y urología. Citas a las cuales me toco llevarlo en ambulancia con recursos propios ya que la EPS no autoriza este servicio. 7. Honorable juez al ver esto tome dos decisiones una iniciar el proceso de solicitud del servicio con la EPS la cual inicia con la valoración en casa la cual no se ha podido realizar por que la EPS ha puesto inconvenientes tales como “no hay orden medica” la cual se envió en correo y la cual ellos tienen en su poder. Ya se ha puesto dos PQR y ni por esas he tenido la autorización y programación de servicio ordenado por la especialista. 8. La segunda opción fue contratar unas enfermeras por turnos para poder hacer todo el trabajo en casa que requiere mi padre, curación de escaras manejo de sonda entre otros, servicios que debería estar cubriendo la

¹⁴Carpeta contenida en el Archivo 04 de la Acción de Tutela-Cuaderno segunda instancia

	EPS y me ha tocado a mí de forma particular. Este es un servicio muy costoso un poco más de 5 millones de peso mes. Sin embargo, en aras de que mi padre no sufra y no se afecte su salud y se ponga en riesgo su vida lo he realizado. 9. Honorable juez de la república en este momento la EPS no AUTORIZA el servicio y yo he pagado el tratamiento de mi padre de forma particular pero además me toca mantener a mi madre de 73 años y mi hija de 6 años. Lo cual ya de entrada no es fácil y si a esto le adicionamos que el 15 de diciembre me quede sin trabajo por terminación de contrato pues se entenderá que en este momento estoy haciendo más de lo que puedo por mantener la salud de mi padre mientras la EPS dilata y dilata. 10. Señor JUEZ ya no tengo recursos y de echo la atención a mi padre hace que no tenga el mínimo vital para atender a mi madre y mi hija. 11. Por lo anterior acudo a su señoría con el ánimo y la esperanza de tener en usted y la justicia una esperanza para poder seguir atendiendo con salud y dignidad a mi padre, sin poner en riesgo la vida la dignidad y la integridad de mi padre. Sin que corra el riesgo que se infecte nuevamente y se deteriore su salud al punto que fallezca.¹⁵
PRETENSIONES	1. Tutelar los Derechos fundamentales a la Salud, vida, Dignidad Humana, Integridad de mi padre el señor ALFONSO HERNAN PERILLA. 2. ORDENAR A FAMISANAR EPS a autorizar y garantizar de forma integral el manejo domiciliario y todo lo requerido para mantener la salud de mi padre y cuidar su vida dignamente. 3. ORDENAR A FAMISANAR EPS, la atención prioritaria de enfermería para el cuidado de la salud de mi padre de forma domiciliaria. 4. ORDENAR A FAMISANAR EPS a autorizar y agendar citas y garantizar el traslado para la atención medicas de mi padre. Para que sus traslados sean en vehículos especializados cuidando su integridad. 5. ORDENAR A FAMISANAR EPS el suministro de pañales complementos nutricionales y demás medicamentos que requiera mi padre y si es el caso realice los recobros correspondientes. 6. ORDENAR A FAMISANAR EPS realice la devolución de los dineros pagados de forma particular por el no cubrimiento de los servicios de salud que deberían garantizar como Eps de acuerdo a la normatividad colombiana. 7. ORDENAR A FAMISANAR EPS realizar los trámites pertinentes ante la IPS SAN LUIS por las escaras de mi padre en aras de que esto no suceda a otros pacientes.¹⁶
AUTORIDAD JUDICIAL QUE RESUELVE	Juzgado Setenta y Cuatro (74) Penal Municipal con Función de Control de Garantías
FECHA Y CONTENIDO DEL FALLO	Mediante fallo del 5 de enero de 2024 resolvió tutelar PARCIALMENTE la protección a los derechos fundamentales invocados del señor Alfonso Hernán Perilla representado por su hija Martha Perilla, en contra de Famisanar EPS, ordenándole a esa entidad que, dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente a su notificación autorice y garantice, si aún no se ha hecho la prestación de los servicios médicos ordenados: 1. ingreso a programa de crónicos 2. visita médica domiciliaria trimestral crónicos 3. terapias domiciliarias 3.1. física 3 veces a la semana por 3 meses 3.2. fonoaudiología 2 veces a la semana por 3 meses 3.3. respiratoria 2 veces a las emana por 3 meses 4. medicamentos (tomados de historia clínica) - valsartan tabletas de 160 mg, tomar 1 cada 12 horas por 3 meses #180 - carvedilol tabletas de 6.25 mg, tomar un cuarto de tableta cada 12 horas por 3 meses #180 - amlodipino tabletas de 5 mg, tomar media tableta cada 12 horas por 3 meses #180 - prazosina tabletas de 1 mg, tomar 1 cada 12 horas por 3 meses #180 - furosemida tabletas de 40mg, tomar 1 cada 24 horas por 3 meses #90 - amiodarona tabletas de 200 mg, tomar 1 cada 24 horas por 3 meses #90 - enoxaparina solución inyectable de 60 mg, aplicar subcutánea 1 ampolla cada 12 horas por 3 meses #180 - levotiroxina tabletas de 150 mcg, tomar 1 cada 24 horas por 3 meses #90 - calcitriol tabletas de 0.25 mcg, tomar 1 cada 24 horas por 3 meses #90 - omeprazol tabletas de 20mg, tomar 1 cada 24 horas por 3 meses #90 - acetaminofén tabletas de 500 mg, tomar 1 cada 24 horas por 3 meses #90 5. cambio de sonda cada mes domiciliario 6. mipres: - pañales talla l 4

¹⁵ Carpeta contenida en el Archivo 04 de la Acción de Tutela-Cuaderno segunda instancia

¹⁶ Ibídem

	<i>cambios al día por 3 meses #360 7. valoración por nutrición domiciliaria. De conformidad con la orden medica del 25 de diciembre de 2023, a través de una IPS adscrita a su red de servicios de salud; así como no tutelar el servicio de enfermería, el servicio de transporte, tratamiento integral, ni la devolución de dineros solicitada por la accionante.¹⁷</i>
--	--

Así las cosas, y una vez confrontada la anterior acción de amparo constitucional con la presente tutela, encuentra el Despacho que, en relación con la radicada bajo el número **2023-384** que cursó ante el **Juzgado Setenta y Cuatro (74) Penal Municipal con Función de Control de Garantías** si bien presenta identidad de partes, en la medida en que, en ambas las pretensiones van dirigidas contra la EPS FAMISANAR S.A.S. lo cierto es que, no se evidencia identidad de pretensiones ni de hecho habida consideración que, en aquella se persiguió condena en contra de esa entidad promotora de salud a fin de que, autorizara y garantizar de forma integral el manejo domiciliario y todo lo requerido para mantener la salud del señor Alfonso Hernán Perilla; la atención prioritaria de enfermería para el cuidado de la salud del prenombrado de forma domiciliaria; se autorizara y agendara citas y garantizar el traslado para la atención medicas del señor Hernán Perilla Para que sus traslados sean en vehículos especializados cuidando su integridad; el suministro de pañales, complementos nutricionales y demás medicamentos que aquel requiera, así como los recobros correspondientes; se efectuara la devolución de los dineros pagados de forma particular por el no cubrimiento de los servicios de salud que a juicio de la tutelante debían garantizar la EPS y la realización de los trámites pertinentes ante la IPS SAN LUIS por las escaras que le aparecieron al señor en mención en aras de que lo mismo no le sucediera a otros pacientes, mientras que, en la presente acción se depreca se ordene a la pluricitada EPS le asigne una enfermera de tiempo completo o que, aquel sea hospitalizado para a fin de recibir la atención que su estado de salud amerita¹⁸, asimismo, dicha acción se fundamentó en diferentes supuestos fácticos que, esta como se detalló en el acápite de “*hechos*” descritos en el cuadro anterior.

Dicho lo anterior procede el despacho a resolver lo que corresponde frente a la impugnación presentada, no sin antes señalar que, acorde a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹⁹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*²⁰, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*²¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate*

¹⁷ Ibídem
¹⁸ Folio 05 del Archivo 02 de la Acción de Tutela-Cuaderno de primera instancia
¹⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.
²⁰ Ibídem
²¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)²².

Puestas así las cosas, en lo que incumbe al primero de estos requisitos, esto es, la legitimación en la causa, conviene recordar que la Corte Constitucional²³ de forma pacífica y reiterada, ha sostenido que *[l]a legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable; agregando entonces que [e]sta exigencia significa que el **derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona.** Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad **exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente.** (Negrillas del juzgado).*

En este orden y frente a este particular aspecto, nótese que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 enseña que *[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

De acuerdo entonces con la disposición legal arriba citada, a las claras se muestra que la legitimación en la causa por activa se entiende agotada por regla general, cuando la persona afectada actúe **i.** por sí misma o a través de representante; **ii.** a través de agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa, y; **iii.** Por intermedio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

De ahí que resulte imperioso para los jueces constitucionales auscultar este requisito de procedibilidad de cara a las circunstancias relevantes de la controversia, las garantías fundamentales alegadas, la calidad de las partes y los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo, pues no de otra forma se alcanza la eficacia de los derechos fundamentales invocados, la individualización de las acciones u omisiones y las órdenes a impartir para restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado.

Bajo ese contexto y para el caso bajo estudio, el juzgado se referirá a la agencia oficiosa, pues, del escrito de tutela se infiere que, la señora **Martha Perilla Suárez** actúa en tal calidad en procura de los derechos fundamentales aquí invocados del señor **Alfonso Hernán Perilla**.

Así las cosas, respecto de la agencia oficiosa, su origen en encuentra en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que establece que se podrán reclamar derechos ajenos *“cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”*.

Asimismo, la Corte Constitucional en la Sentencia **T-142 de 2022**, en punto al tema, precisó:

²² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

²³ Sentencias – T416 DE 1997 T 1191 DE 2004, T-799 DE 2009, T-498 DE 2014 Y T 568 de 2012

“Respecto a los elementos normativos de la agencia oficiosa, la Corte los ha sintetizado así: (i) la manifestación de actuar como tal; (ii) la demostración de la circunstancia real, señalada en el escrito de tutela, “ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir”²⁴ referente a la imposibilidad del titular de los derechos fundamentales para promover su propia defensa, porque no se encuentra en condiciones físicas o mentales para hacerlo; (iii) la agencia oficiosa, por sí sola, no genera relación formal entre el agente y los agenciados; y (iv) “la ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignadas en el escrito de acción de tutela por el agente.”²⁵

Adicionalmente, la Sentencia **T-072 de 2019** la misma Corporación señaló que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

Por tanto, la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud; sobre el particular, explicó:

“En numerosos pronunciamientos, esta Corporación ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.”²⁶

Por consiguiente, en criterio de la Corte, **i)** si existe manifestación expresa del agente o **ii)** si de los hechos se hace evidente que actúa como tal, el juez deberá analizar el cumplimiento de la siguiente exigencia y determinar si, en el caso concreto, las circunstancias le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo.

De ahí que resulte imperioso para los jueces constitucionales auscultar este requisito de procedibilidad de cara a las circunstancias relevantes de la controversia, las garantías fundamentales alegadas, la calidad de las partes y los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo, pues no de otra forma se alcanza la eficacia de los derechos fundamentales invocados, la individualización de las acciones u omisiones y las órdenes a impartir para restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado.

En igual sentido el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en sentencia **T-311 de 2023** en cuanto a esta figura señaló: *“(…) En particular, la figura de la agencia oficiosa busca evitar que, por alguna circunstancia (i.e. condición de salud) se prolongue la vulneración de los derechos fundamentales ante la imposibilidad del afectado de acudir a los jueces para reclamar la protección de sus garantías. Para acreditarla, se requiere que: (i) el solicitante manifieste que actúa como agente oficioso o se infiera en la acción de tutela que interviene en tal calidad; (ii) el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos; y, (iii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta segunda exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema,*

²⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-173 de 2015, reiterada, entre otras, por la Sentencia T-251 de 2021

²⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-898 de 2014

²⁶ Sentencia T-796 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

en circunstancias de debilidad manifiesta o sujetos de especial protección constitucional^{L351}. (...)”](Negrillas fuera de texto)

Bajo ese derrotero, se tiene que, de la lectura del escrito tutelar la señora **Martha Perilla Suárez** es hija y representante del señor **Alfonso Hernán Perilla**, señalando que su progenitor cuenta con 93 años de edad, que, no tiene la capacidad para actuar de forma autónoma ni independiente, ya que, tiene que recurrir a otras personas, afirmando que, aquel presenta diagnóstico como anticoagulado, anemia, hipotiroideo y que es paciente renal, quien sufrió una infección intestinal, padeciendo de choque Séptico gastroenteritis, con sonda vesical²⁷.

En ese sentido, verificada las historias clínicas del señor **Alfonso Hernán Perilla** emitidas por COLSUBSIDIO calendadas el 06 de enero de 2022²⁸, 20 de octubre de 2023²⁹, 28 de abril de 2023³⁰ y por el CENTRO MÉDICO SAN LUIS SEDE CAJICA el 25 de agosto de 2023³¹ encuentra el Despacho que, aquel presenta como diagnóstico “*HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)*³², *FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR, HISTORIA PERSONAL DE USO (PRESENTE) DE A*³³, *INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFI, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), HIPERURICEMIA SIN SIGNOS DE ARTRITIS INF, HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA, HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO, HIPERPLASIA DE LA PROSTATA*³⁴, *INFECCION DE VIAS URINARIA COMPLICADAS, ENFERMEDAD CORONARIA POR HISTORIA CLINICA, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, TRASTORNO HIDROELECTROLITICO*³⁵, *HEMATURIA, NO ESPECIFICADA*³⁶”. Asimismo, se observa que, el prenombrado nació el 25 de julio de 1931³⁷, razón por la cual, cuenta actualmente con 92 años de edad.

De lo anterior, se evidencia que, el señor Hernán Perilla está en una situación de extrema vulnerabilidad debido a su condición de salud, lo cual le impide presentar la acción de tutela por sí mismo y defender sus derechos, pues es evidente que debido a las patologías que padece está en un estado de debilidad manifiesta, y que, al contar con 92 años de edad, es **sujeto de especial protección constitucional**, condición o estado que inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público (acudiendo al DANE), misma que varía periódicamente; agregando que a esta se le conoce como la tesis de la vida probable, por consiguiente, el Juzgado encuentra acreditados los requisitos de la agencia oficiosa.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser a la **EPS FAMISANAR S.A.S.** a la cual se encuentra afiliado el señor Alfonso Hernán Perilla en el régimen Contributivo en calidad de cotizante³⁸ y, es la encargada de asegurar la prestación de los servicios de salud que la agente oficiosa demanda en nombre de su progenitor, a quien la parte actora le endilga la vulneración de sus derechos fundamentales.

De otro lado, resulta necesario indicar que, la procedibilidad de la acción de tutela está igualmente supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez, el cual exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que

²⁷ Folio 01 del Archivo 02 de la Acción de Tutela-Cuaderno Primera Instancia

²⁸ Folios 48 a 62 Ibidem

²⁹ Folios 24 a 32 del Archivo 02 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera Instancia

³⁰ Folios 37 a 47 Ibidem

³¹ Folio 118 Ibidem

³² Folio 33 ibídem

³³ Folio 45 Ibidem

³⁴ Folio 59 Ibidem

³⁵ Folio 118 Ibidem

³⁶ Folio 171 del Archivo 10 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera Instancia

³⁷ Folio 195 del Archivo 02 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera Instancia

³⁸ Archivo 04 de la Acción de tutela-Cuaderno de segunda instancia

generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. No obstante, dicho requisito puede ser objeto de flexibilización por razones que justifiquen la inactividad del actor para adelantar la acción de tutela o la debilidad manifiesta en que puede encontrarse, tales como interdicción, incapacidad física, minoría de edad, entre otras, **o la permanencia en el tiempo de la amenaza de los derechos fundamentales del peticionario**; en efecto la Corte Constitucional en sentencia SU108 de 2018, frente a este aspecto, precisó:

*“(…) 7. Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; esta Corporación sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:
(…)*

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata. (...) (Subrayas fuera del texto original) (...)” (Negritas fuera de texto)

En hilo a lo anterior y descendiendo al caso en concreto, según lo narrado en el escrito de tutela se evidencia que, la agente oficiosa del señor Alfonso Hernán Perilla aduce como hecho vulneratorio de los derechos fundamentales aquí invocados de su progenitor la respuesta desfavorable brindada por la EPS FAMISANAR S.A.S. con ocasión al derecho de petición que afirma presentó ante esa entidad, mediante el cual solicitó la asignación de una enfermera de tiempo completo, o la hospitalización para que, su padre pueda acceder a los cuidados correspondientes a su estado de salud³⁹, señalando que, la respuesta negativa de la accionada se sustenta en el ocultamiento de información y la acción de tutela se presentó el **31 de enero de 2024**⁴⁰, con lo cual se evidencia que, la presunta vulneración a las prerrogativas *ius fundamentales* del agenciado permanecen en el tiempo, circunstancias que, permiten flexibilizar el requisito de inmediatez, lo que conlleva a que, el mismo se encuentre cumplido.

En cuanto a la subsidiariedad, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima a razón de un mecanismo transitorio para **remediar un perjuicio irremediable**, o bien **la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección**, por lo que no resultan dichos mecanismos idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

Aunado a lo anterior, en sentencia **SU-508 de 2020**, la Corte Constitucional precisó que procede en las siguientes hipótesis: a) exista un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela procede excepcionalmente; b) **que si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no sea idóneo o eficaz**, y; c) que se trate de personas que requieren de especial protección constitucional, como niños, mujeres

³⁹ Folio 03 del Archivo 02 de la Acción de Tutela

⁴⁰ Archivo 01 de la Acción de Tutela

cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, población desplazada, personas de tercera edad, entre otros.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección de derecho fundamental a la salud, oportuno se muestra indicar que en primera medida el Juzgado no pierde de vista que las controversias originadas en la presunta denegación de los servicios en salud, pueden ser ventiladas ante la Superintendencia Nacional de Salud, pues el inciso 1° literal a del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019 establece que la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez, los asuntos relacionados con la cobertura de los servicios y tecnologías en salud incluidos en el POS, cuando su negativa por parte de las EPS o quien haga sus veces ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, sin embargo también es cierto que conforme lo ha decantado la Corte Constitucional⁴¹, en la estructura de este mecanismo se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia; explicando que *con base en un estudio empírico sobre el tiempo promedio que suele tardar la resolución de acciones mediante este medio, que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no ha logrado cumplir con el término legal de diez días con el que cuenta para proferir sus fallos”; resaltando que el reparo sobre la omisión legislativa sobre el tiempo con el que cuentan las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del país para desatar las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, advertida en la sentencia T-603 de 2015.*

Asimismo, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en sentencia **T-253 de 2022** señaló:

“(…) 45. Para los efectos de la presente causa, hay que anotar que la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con facultades jurisdiccionales para conocer y fallar en derecho sobre asuntos relativos a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS). Al respecto, el literal a) del inciso 1 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 establece que esta entidad podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez, los asuntos relacionados con la cobertura de los servicios y tecnologías en salud incluidos en el PBS “cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia”.^[26]

46. *En lo relativo a la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, la Corte ha señalado que el mecanismo para dirimir controversias relacionadas con el sistema general de salud incluye a “los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100”, como es el caso del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.^[27] No obstante, pese a ser un mecanismo principal y prevalente para ventilar pretensiones como las hoy discutidas en esta sede, la Corporación ha hecho hincapié en que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud no ha logrado cumplir con el término legal de diez días para proferir sus decisiones y, en consecuencia, «garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud»”.^[28] A la par se han identificado otras dificultades de carácter administrativo que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional y que, por lo demás, afectan su idoneidad y eficacia.^[29]*

(…)

49. *En ese orden, la Sala encuentra que en el asunto sub examine también se acredita el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, particularmente si se tiene en cuenta que: (a) el interesado es un menor de edad que fue diagnosticado con parálisis*

⁴¹ Corte Constitucional, sentencias T-218 de 2008 y T-299 de 2019.

*cerebral espástica, microcefalia y epilepsia focal estructural y al cual le fueron prescritos una serie de tratamientos, insumos y servicios que, por su especial condición de salud, son indispensables para la debida atención de sus patologías; (b) la acción constitucional fue impetrada en el marco de la pandemia desatada por el COVID-19, es decir, en un momento en el que la suspensión de los tratamientos podía comportar una afectación grave a la salud del niño; y, (c) **la eficacia del mecanismo judicial principal y prevalente ha sido puesta en duda por la Corte Constitucional a partir de los informes que, sobre la materia, ha recibido de parte de la Superintendencia Nacional de Salud.**^[31](...)” (Negrillas propias del Despacho)*

Atendiendo dichos pronunciamientos y, descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Juzgado que, si bien, el señor **Alfonso Hernán Perilla** cuenta con otro medio de defensa para zanjar la contienda que plantea en sede constitucional, en atención a que, puede acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud, al ser la entidad encargada de dirimir las controversias relacionadas con la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de los servicios previstos en el PBS de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, lo cierto es que, el mismo no resulta idóneo ni eficaz para resolver la controversia planteada por esta vía, al no lograr dicha entidad cumplir con el término legal de diez días con el que, legalmente cuenta para proferir sus decisiones a fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y al presentar otras dificultades de carácter administrativo que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional, situaciones que, desvirtúa su idoneidad y eficacia conforme lo ha señalado el alto Tribunal Constitucional, máxime que el prenombrado es sujeto de especial protección constitucional dada su edad y condición de salud como en líneas precedentes se indicó, argumentos más que suficientes para entender por satisfecho el requisito de subsidiariedad.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad, es del caso resolver de fondo la solicitud de amparo constitucional interpuesta de acuerdo a los términos en que se fijó el problema jurídico, como a continuación pasa a exponerse:

Es del caso recordar, que la parte actora requiere que se tutele entre otros su derecho fundamental a la salud, solicitando le proporcionen el servicio auxiliar de enfermería por tiempo completo, pretensión que reiteró en su escrito de impugnación a fin de que, le provean auxiliar de enfermería por lo menos por 12 horas⁴²; siendo del caso indicar respecto al derecho a la salud, que la Organización Mundial de la Salud, estableció que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) **el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...)** considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

Así mismo, el artículo 49 de la Constitución Política prevé que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia **T-235 de 2018**, en la que señaló:

⁴² Folio 03 del Archivo 10 de la Acción de Tutela-Cuaderno Primera instancia

“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

De otro lado, entorno a la atención domiciliaria, el alto Tribunal Constitucional en sentencia **T-015 de 2021** ha señalado lo siguiente:

“(...) La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia”^[33] y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).^[34]

25. El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial.^[35] Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.

*26. El servicio de auxiliar de enfermería: **i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud,^[36] ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante^[37] y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019. (...)***

En relación al servicio de enfermería domiciliaria la Corte Constitucional en sentencia **T-260 de 2020**, precisó:

“(...) 55. En cuanto al servicio de auxiliar de enfermería, también denominado atención domiciliaria, se observa que: (i) constituyen un apoyo en la realización de algunos procedimientos calificados en salud;^[80] (ii) se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de 2018,^[81] como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar

*una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida; y (iii) este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. **Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS. (...)*** (Negrillas propis del Despacho)

Lo anterior, permite concluir que para que, proceda la prestación de cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario que exista una orden expedida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería.

Así las cosas y descendiendo al caso en concreto, conforme a las historias clínicas del señor **Alfonso Hernán Perilla** emitidas por COLSUBSIDIO calendadas el **06 de enero de 2022**⁴³, **20 de octubre de 2023**⁴⁴, **28 de abril de 2023**⁴⁵ y por el CENTRO MÉDICO SAN LUIS SEDE CAJICA el 25 de agosto de 2023⁴⁶ encuentra el Despacho que, aquel presenta como diagnóstico “**HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)**⁴⁷, **FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR, HISTORIA PERSONAL DE USO (PRESENTE) DE A**⁴⁸, **INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFI, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), HIPERURICEMIA SIN SIGNOS DE ARTRITIS INF, HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA, HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO, HIPERPLASIA DE LA PROSTATA**⁴⁹, **INFECCION DE VIAS URINARIA COMPLICADAS, ENFERMEDAD CORONARIA POR HISTORIA CLINICA, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, TRASTORNO HIDROELECTROLITICO**⁵⁰, **HEMATURIA, NO ESPECIFICADA**⁵¹”, a quien Colsubsidio le ordenó la prestación de los siguientes servicios en salud: consulta de primera vez por especialista en medicina interna, consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina interna, consulta de primera vez por especialista en urología, consulta de primera vez por especialista en nefrología, urocultivo [antiograma mic automático], hemograma tipo iv, hematocrito, hemoglobina glicosilada manual o semiautomatizada, acido úrico en suero u otros fluidos, cloro, colesterol de alta densidad [hdl], colesterol total, fosfatasa alcalina, fosforo en suero u otros fluidos, gamma glutamil transferasa [ggt], glucosa en suero u otro fluido diferente a orina, nitrógeno ureico [bun], potasio en suero u otros fluidos, sodio en suero u otros fluidos, transaminasa glutamicopiruvica o alanino amino transferasa [tgp alt], transaminasa glutámico oxalacetica o aspartato amino transferasa [tgo ast], triglicéridos, creatinina en suero u otros fluidos, hormona estimulante del tiroides ultrasensible (tsh), tiroxina libre [t4l], antígeno específico de próstata semiautomatizado o automatizado, tac tórax, consulta de primera vez por nutrición y dietética, **EPS Famisanar - valoración programa servicios domiciliarios**⁵², consulta anticoagulados, creatinina en suero u otros fluidos, consulta de control o de seguimiento por especialista en cardiología⁵³, programa mensual - nefroprotección adulto (estadios 3-4-5) irc en predialisis, programa mensual - nefroproteccion adulto (estadios 3-4-5) irc en predialisis, consulta de

⁴³ Folios 48 a 62 Ibidem

⁴⁴ Folios 24 a 32 del Archivo 02 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera Instancia

⁴⁵ Folios 37 a 47 Ibidem

⁴⁶ Folio 118 ibidem

⁴⁷ Folio 33 ibidem

⁴⁸ Folio 45 ibidem

⁴⁹ Folio 59 ibidem

⁵⁰ Folio 118 ibidem

⁵¹ Folio 171 del Archivo 10 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera Instancia

⁵² Folios 34 y 35 del Archivo 02 de la Acción de Tutela-Cuaderno de Primera Instancia

⁵³ Folio 46 Ibidem

primera vez por medicina física y rehabilitación - fisiatría⁵⁴, exámenes de laboratorio que fueron realizados por IDIME los días 14 de julio, 19, 26 de octubre, 21, 22 de noviembre y 05 de diciembre de 2023⁵⁵ y Compensar EPS el 03 de agosto de 2023⁵⁶.

Asimismo, de las órdenes de servicios emitidas los días 11 y 23 de octubre, así como el 30 de noviembre de 2023 por el Consultorio Médico CUENSALUD se avizora que, los servicios ordenados corresponden a “*uroanálisis, potasio en suero u otros fluidos, sodio en suero u otros fluidos, hemograma IV (Hemoglobina Hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios l, creatinina en suero u oreos (sic) fluidos*”⁵⁷, “*urocultivo (anribiograma de disco), hemograma IV (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios l control en 15 días*”⁵⁸, “*coprológico, además verificar sangre oculta, ecografía abdomen total (1)*”⁵⁹ y de la historia clínica emitida por el CENTRO MÉDICO SAN LUIS SEDE CAJICA el **30 de agosto de 2023**⁶⁰ se observan las diferentes atenciones médicas que, aquel recibió mientras estuvo hospitalizado en esa institución con ocasión a una consulta por el servicio de urgencias que presentó el día 20 de símil mes y anualidad⁶¹, en donde igualmente le formularon medicamentos y exámenes médicos,

De lo anterior, se desprende que, los médicos tratante del señor Alfonso Hernán Perilla no le han prescrito el servicio de enfermería que mediante esta acción reclama su agente oficiosa, pues nótese como uno de los servicios que, le fue ordenado en historia clínica emitida por COLSUBSIDIO el 20 de octubre de 2023 fue “***eps famisanar - valoración programa servicios domiciliarios***”⁶², en la que se presenta como justificación lo siguiente: “*PACIENTE CON MULTIPLES COMORBILIDADES. ACAMADO CRONICO. REQUIERE EN LO POSIBLE VALORACION DOMICILIARIAS*”.

En ese sentido, al no cumplir la regla establecida jurisprudencialmente por el alto Tribunal Constitucional, comoquiera que no reposa orden emitida por un profesional de la salud que indique que el señor Alfonso Hernán Perilla requiere de atención domiciliaria en la modalidad de enfermería, no es dable ordenar por vía de tutela dicho servicio, pues, de hacerlo como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-200-23 ello implicaría *exceder sus competencias y ámbitos de experticia al desconocer los criterios técnico-científicos que determinan la necesidad de dicho servicio*⁶³.

No obstante, no puede perderse de vista que, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-065 de 2018** frente a la figura del cuidador ha señalado lo siguiente:

“(…) Frente a la figura del cuidador en domicilio esa misma corporación ha expresado:

“Se destaca que, si bien se trata de cuidados que no requieren de los servicios de un profesional de la enfermería, sí se trata de unos que concuerdan perfectamente con lo que se ha definido como el servicio de “cuidador”; servicio respecto del cual, en virtud del principio de solidaridad, se ha entendido que se constituye en una obligación que debe ser asumida por el núcleo familiar del afiliado y respecto de la cual no es posible éste se desentienda.

⁵⁴ Folios 60 a 61 Ibidem

⁵⁵ Folios 63 a 64 y 68 a 80 Ibidem

⁵⁶ Folios 65 a 67 Ibidem

⁵⁷ Folios 13 y 14 del Archivo 02 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

⁵⁸ Folio 15 ibidem

⁵⁹ Folio 19 Ibidem

⁶⁰ Folios 83 a 194 Ibidem

⁶¹ Folio 83 Ibidem

⁶² Folios 34 y 35 del Archivo 02 de la Acción de Tutela-Cuaderno de Primera Instancia

⁶³ Además, esta Corporación ha señalado que “sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso”. Ver sentencias T-345 de 2013 y T-423 de 2019.

*Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corte también ha evidenciado la existencia de eventos excepcionales en los que, a pesar de que la carga de prestar este tipo de atenciones radica, en principio, en la familia, ella puede llegar a trasladarse e imponerse en cabeza del Estado, esto es, cuando (i) existe certeza sobre la necesidad de las atenciones y (ii) **el primer obligado a asumirlas (el núcleo familiar) se encuentra imposibilitado para otorgarlas.** (...)” (Negrillas propias del Despacho)*

A su vez en la sentencia T-200 de 2023, dicha corporación, frente al servicio de cuidador señaló:

40. Sin embargo, la jurisprudencia también ha señalado que, aunque el servicio de cuidador debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en virtud del principio de solidaridad; lo cierto es que “excepcionalmente, una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidador con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante”⁶⁴.

41. Así las cosas, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente. Esto último, cuando se compruebe que los familiares: (a) no cuentan con la capacidad física para prestar las atenciones requeridas por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque deben suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (b) resulta imposible poder brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carecen de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio⁶⁵.

Con base en lo anterior, concluye el Juzgado que, en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos resulta viable ordenar a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, en el presente caso no se cumplen los presupuesto para ordenar a la EPS FAMISANAR S.A. asignar un cuidador al tutelante, en razón a que, tan sólo se encuentra acreditado el primer requisito, comoquiera que, es evidente la necesidad de las atenciones que requiere el agenciado dado las múltiples patologías que lo aquejan, pero, el segundo no se haya satisfecho, en razón a que, no demostró que, su núcleo familiar se encuentre imposibilitado para otorgarle dichas atenciones, no desconoce el Despacho que si bien la señora GLADYS SUÁREZ GUERRERO, quien, la agente oficiosa afirma es su madre y pareja del agenciado, es una adulta mayor al contar con 76 años de edad, por haber nacido el día 31 de diciembre del año 1947⁶⁶ y que, presenta afecciones de salud (hipertensión esencial (primaria), gastritis crónica, osteoporosis no especificada, sin fractura patológica, diabetes mellitus no insulínica dependiente sin mención de complicación, otro dolor crónico) conforme se desprende de la historia clínica emitida por ZERENIA S.A.S. el 01 de septiembre de 2023⁶⁷, lo cierto es que, la agente oficiosa en su condición de hija que afirma ostenta frente al señor Hernán Perilla al igual que su hermano, según se desprende de lo narrado en su escrito de tutela de la cual conoció Juzgado Setenta y Cuatro (74) Penal Municipal con Función de Control de Garantías

⁶⁴ Ver sentencias T-015 de 2021, T-423 de 2019, T-458 de 2018 y T-414 de 2016.

⁶⁵ Ver sentencias T-015 de 2021, T-423 de 2019, T-065 de 2018 y T-458 de 2018.

⁶⁶ Folio 196 Ibidem

⁶⁷ Folio 197 a 199 Ibidem

de Bogotá tienen el deber de solidaridad de brindarle las atenciones y cuidados que requiere su progenitor, más aún cuando, indica que, aquel no se encuentra trabajando desde hace algunos meses⁶⁸, situación que, no le impide cuidar de su padre, y si bien la prenombrada asegura que, sostiene los gastos de la casa y que, sus ingresos no le alcanzan para pagar una enfermera, no acreditó que, en efecto los ingresos que, devenga le impidan asumir el cuidado de su padre, quien dicho sea de paso percibe pensión de jubilación con tope máximo por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, conforme se desprende de la consulta que realizó el Despacho en el RUAF⁶⁹, pudiendo éste sufragar de su mesada pensional los honorarios o salario de una enfermera, si en cuenta se tiene que, la señora Martha Perilla Suárez señala es quien cubre los gastos del hogar que, acorde a su dicho se encuentra compuesto por sus padres, hermano e hija⁷⁰. Al respecto se debe indicar que, conforme lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T 131 de 2007 ***quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales.***

Por lo anterior, esta Sede Constitucional no encuentra demostrado que el accionante cumpla los presupuestos legales y jurisprudenciales para que, el deber de cuidado y de atención, derivado del principio de solidaridad e inherente al entorno cercano, sea trasladado al Estado.

En este punto se hace menester aclarar que, si bien la promotora de la queja constitucional señala en su escrito de impugnación que, el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta que la acción de tutela la presentó contra la sentencia proferida el 05 de enero de 2024 por el Juzgado Setenta y Cuatro (74) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2023-384, lo cierto es que, las pretensiones del presente trámite constitucional, fueron dirigidas únicamente en contra de EPS FAMISANAR S.A.S., que, en el eventual caso de que, le asistiera el derecho a los reclamado en esta acción al señor Alfonso Hernán Perilla, quien era la llamada por ley a atenderlas sería la mencionada empresa promotora de salud a la cual aquel se encuentra afiliado.

Por lo expuesto, el Despacho **confirmará** la decisión proferida por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., pero por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela adiada **12 de febrero de 2024**, proferida por el **JUZGADO ONCE (11) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

⁶⁸ Archivo contenido en la Carpeta enumerada en el Archivo 04 de la Acción de Tutela-Cuaderno Segunda Instancia

⁶⁹ Archivo 05 de la Acción de Tutela-Cuaderno Segunda Instancia

⁷⁰ Archivo contenido en la Carpeta enumerada en el Archivo 04 de la Acción de Tutela-Cuaderno Segunda Instancia

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual
revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57a7a5ff55d4e0738a870f26f64e93ef18a4f7ce43d83600a59c704fb5fd5f83

Documento generado en 25/04/2024 03:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>